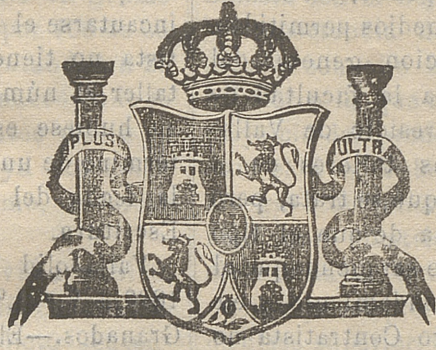


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 161.

NEGOCIADO 1.º—ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

SUBASTAS.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento del taller de Palma del Presidio de Valladolid.

CONDICIONES GENERALES PARA LA

SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de Palma del presidio de Valladolid, tendrá lugar el día doce del mes de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en este Gobierno.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable

haber constituido en la Caja de Depósitos de la provincia, el depósito previo de ochenta pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirijirán al Sr. Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.ª Se declara inadmisibile toda proposición á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó que no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa, aquella que reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en el taller el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas, tan solo adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la mas beneficiosa. Empero, si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion, y ostendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego á la Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente quedará detenida, devolvién-

dose á los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y la de dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el Contratista en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

10. La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia, diez dias antes por lo menos del fijado para su celebracion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde; hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

11. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del taller de Palma del presidio de Valladolid, se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo diariamente por confinado, la cantidad de.... pesetas.... céntimos, en los términos que se mencionan, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL

ARRENDAMIENTO.

1.ª Se arrienda por cuatro años, á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente es-

critura, el taller de Palma del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará veinticinco céntimos de peseta diarias por cada oficial de primera, veinte céntimos por cada uno de segunda y quince céntimos por cada uno de los de tercera, no pudiendo ser menos de veinte de los primeros, cuarenta de los segundos y sesenta de los terceros, comprometiéndose á satisfacer los tipos señalados de ó no trabajo diariamente, distribuyéndose entre el Tesoro público y los penados-operarios con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento sobre pluses de 5 de Setiembre de 1844. Cuando el Contratista quiera aumentar el número de penados, lo pondrá en conocimiento del Comandante, quien á su vez solicitará autorizacion de la Direccion general del ramo, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiere de prestar, el Contratista convendrá con los penados la gratificacion que hayan de percibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

4.ª La gratificacion á que se refiere la condicion anterior, no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á no ser que sea en beneficio de los penados.

5.ª Las bajas que ocurran en el taller, serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan las cuotas señaladas en la condicion segunda á los ciento veinte operarios mientras dure el contrato.

6.ª La base para destinar los operarios al taller, será, en primer lugar la voluntad del individuo, y si el número de estos no llegare al prefijado en la condicion segunda,

el Contratista podrá elegir de acuerdo con el Comandante entre los mas aptos para el trabajo. De no haber conformidad entre unos y otros, la Junta Económica decidirá en la primera sesion que celebre.

7.^a Las cantidades que el Contratista se obligue á satisfacer por el presente contrato, seran entregadas en la caja del presidio por meses vencidos el dia primero del siguiente á que correspondan, y si llegase el dia quince sin haber realizado el pago habrá lugar á rescindir desde luego el contrato, con pérdida de toda la fianza.

8.^a El local ó locales que habrán de destinarse para dicho taller se señalarán por el Comandante segun las necesidades y el aumento ó disminucion de los trabajos.

9.^a Serán de cuenta del Contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para la fabricacion que se subasta, como igualmente las obras que se necesitasen, quedando estas á beneficio del Establecimiento.

10.^a Todos los dias serán de labor á escepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, debiendo ser las horas de trabajo, diez desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

11.^a Si para la seguridad de los penados ó con cualquiera otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas, el Contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Establecimiento.

12.^a La direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista ó sus representantes pero estos no podrán ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pero en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de veinte á cien pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el Contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados, admitidos en tales condiciones.

13.^a Si ocurriese algun caso imprevisto de peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar.

14.^a El Comandante y demás Empleados, tendrán la precisa obli-

gacion de hacer cumplir el contrato procurando que los operarios trabajen cual corresponde, valiéndose para ello de los medios permitidos.

15. La Direccion general del ramo, se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de la misma clase del que se trata, pero en la inteligencia de que el tipo por clase no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo Contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

16. Si se solicitase establecer otro taller de la misma clase, el Contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca el solicitante al mismo precio establecido en el presente contrato, y sólo en el caso de no aceptarlo resolverá la Direccion lo que tenga por conveniente.

17. La Direccion general de Establecimientos penales, podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, bien con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion correspondan apreciar: en tal caso se concederán al Contratista quince dias de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

18.^a Si la Direccion general del ramo, tuviere necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el Contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejasen de trabajar, en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, que terminará cuando marca la condicion primera.

La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro los confinados sin que el Contratista pueda reclamar contra ello.

19. Tanto el Comandante como los demás empleados del establecimiento, cuidarán de que no sufran menoscabo los intereses del Contratista el cual podrá por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes y particularmente para la custodia de enseres y efectos, pondrá llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante.

20. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres y efectos estará á cargo del Contratista, ó á quien designe bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

21. Para responder del contrato en todas sus partes, el Contratista ampliará el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas

que se impondrán como fianza en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia, de la cual podrá incautarse el Estado, si el Contratista no tiene funcionando en el taller el número de operarios que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura.

Valladolid 16 de Setiembre de 1880.—V.^o B.^o El Comandante, A. Granados.—El Mayor, Inocencio Lopez.

La Junta Económica, ha examinado las anteriores condiciones para el arrendamiento del taller expresado del presidio de esta Capital, y hallándolas conformes, procede á su aprobacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1880.—V.^o B.^o El Presidente P. O. Antonio Saugenís.—El Secretario, F.^o J. Vasco.—Aprobado.—Madrid 11 de Octubre de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Valladolid 22 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3476.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los montes denominados, «Aragon el de abajo y el Negral» de los propios de La Zarza, he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el dia 3 del próximo Noviembre y hora de las 12 de su mañana ante aquella Alcaldia, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 19 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1880.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en grado de apelacion, ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, apelante, representada por

mi Fiscal, y D. Martin Prat, y Cominas, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona en 24 de Julio de 1879, por la cual se revocó un fallo de la Junta administrativa de aquella capital, recaído en expediente seguido á dicho interesado en concepto de defraudador de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 5 de Junio de 1872, constituidos los auxiliares de la Administracion económica de Barcelona en la calle de la platería, núm. 12, donde existia un establecimiento propio de D. Martin Prat, á fin de practicar la comprobacion de la industria que aquel ejercia, y efectuado el reconocimiento a presencia de D. Martin Prat, hijo, resultó ser una tienda en la que se vendia velas de cera, cera en grumo y en panes y otras obras propias del arte de cerería, teniendo el obrador en la parte interior del mismo local y el blanqueo de la cera que consumia en San Martin de Provencals, haciendo más de un año que ejercia la industria referida:

Que invitado Prat para que manifestase lo que tuviera por conveniente respecto á su inscripcion en matrícula, expuso que estaba inscrito en la tarifa 4.^a, y que el blanqueo lo tenia matriculado en San Martin de Provencals, pagando contribucion en clase 7.^a como cerero que no es confitero:

Que en 13 del mismo mes de Junio se le notificó que, terminadas las diligencias, pasaba el expediente á la Administracion económica, donde podia acudir en el término reglamentario para exponer lo que estimase conveniente en descargo de la falta que se le imputaba de ejercer la industria de vendedor de cera sin labrar, no estando matriculado por este concepto; y en exposicion de fecha 19 Prat manifestó que al empezar á regir las nuevas tarifas siguió las instrucciones de la Administracion económica para su inclusion en matrícula, teniendo en cuenta que los cereros que no vendiesen bujías estearicas, cuya venta correspondia á la clase 5.^a, debian contribuir por la clase 7.^a de cereros que no son confiteros:

Y que en vista de estos antecedentes, la Junta administrativa en 28 de Octubre de 1876, considerando que el hecho denunciado constituia defraudacion, segun el artículo 120 del reglamento vigente en la época en que tuvo lugar la investigacion, y que la falta se hallaba penada en el art. 133 del mismo, acordó que D. Martin Prat

fuese adicionado en matrícula desde 5 de Junio de 1870 en la tarifa 1.^a clase 4.^a, concepto reformado y dado de baja en la clase 7.^a de la misma tarifa; y que pagase además un recargo de 410 pesetas, en pena de la falta cometida:

Vistas las actuaciones contenidas, de las cuales resulta:

Que previa la consignación de la cantidad reclamada, y en 13 de Enero de 1877 D. Salvador Calsapeu á nombre de D. Martin Prat, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Barcelona, con la súplica de que se revocase el expresado fallo de la Junta administrativa, declarando en su lugar que el reclamante se hallaba bien matriculado en la clase de cereros que no son confiteros, y disponiendo, por lo tanto, que le fuese devuelto el depósito que tenía constituido:

Que declarada procedente la vía contenciosa por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión se emplazó al Abogado fiscal, representante de la Administración, quien contestó en 7 de Setiembre pidiendo la confirmación del fallo recurrido:

Que conferido traslado á las partes para réplica y dúplica, respectivamente lo evacuaron en 22 de Octubre y 24 de Diciembre del expresado año 1877, reproduciendo los fundamentos de sus pretensiones, y la Comisión provincial, por auto de 3 de Diciembre de 1878, y de conformidad con lo pretendido por el demandante, acordó recibir el pleito á prueba, al objeto de que se justificara si la cera en grumo y en panes; á cuya venta se dedicaba D. Martin Prat, constituía la verdadera cera sin labrar que se conoce en el comercio:

Que en su virtud y con citación del representante de la Administración, cuatro testigos cereros presentados por el actor, contestando las preguntas contenidas en el interrogatorio formulado por éste, afirmaron que la cera en grumo se distingue de la conocida por cera sin labrar, pues aquella ha sido objeto de operaciones que hacen variar su color y disminuyen su peso por efecto de la depuración que sufre la primera materia; que por ello un determinado número de quintales de cera sin labrar producirían un peso mucho menor en grumo, siendo superior el precio de esta cera al de aquella, y que lo expuesto, con relación al grumo, es aplicable con mayor motivo á la cera llamada en panes, pues esta pasa por mayor número de operaciones; y el perito Don Antonio Mearquet emitió dictámen, expresando que la cera amarilla ó en rama es la primera materia, base de las distintas clases de cera que, merced á varias operaciones, ob-

tiene la industria la cera blanca en grano ó grumo; que dicha cera en rama, para convertirse en grumo ó velas, pierde un 10 por 100 de su peso primitivo, aumentando un 25 por 100 en el precio; sucediendo lo mismo en las diferentes clases de ceras elaboradas, cuya obtención exige, como el grumo, diversas preparaciones:

Que celebrada la vista pública del pleito el 15 de Julio de 1879, la Comisión provincial dictó sentencia en 23 siguiente, por la cual revocó el fallo dictado por la Junta administrativa en 28 de Octubre de 1876, declarando, en su consecuencia, que D. Martin Prat se halla bien inscrito en la matrícula industrial, como cerero que no es confitero, en el núm. 41 clase 7.^a de la tarifa 4.^a del reglamento vigente, y que debía devolverse á dicho Prat el depósito por el mismo constituido para interponer la demanda:

Que notificada esta sentencia á las partes en 26 del mismo mes de Julio, en dicho día el representante de la Administración general interpuso contra ella recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que fué admitida por la Comisión provincial, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos reglamentarios:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, Mi Fiscal en 18 de Octubre y 26 de Noviembre mejoró y amplió la apelación interpuesta con la súplica de que se revoque la sentencia apelada, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa de Barcelona de 28 de Octubre de 1876;

Y que por providencia de 5 de Diciembre último, la Sección de lo Contencioso mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia del apelado, que no había comparecido en el término de reglamento, y por otra de 19 del citado mes tuvo por parte, á nombre de D. Martin Prat y Corominas, al Licenciado D. Rosendo Macaya, con quien ordenó que se entendiese la notificación del anterior proveído, poniéndosele de manifiesto las actuaciones por diez días, al solo efecto de instrucción:

Visto el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, que preceptuó en su art. 120 que son defraudadores de la contribución industrial y de comercio: primero los que ejerzan cualquier profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21: segundo, los que en las declaraciones ó do-

cumentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ello una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho: tercero, los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio:

Vistos los artículos 133, 134 y 135, que determinan la penalidad aplicable á los comprendidos en los números anteriores del art. 120:

Vistas las tarifas que acompañan al mencionado reglamento, en la primera de las cuales, clase 4.^a y con el número 15, figuran los vendedores de cera sin labrar como obligados al pago en Barcelona de la cuota de 410 pesetas anuales:

Visto el decreto de 30 de Junio de 1870, que determinó entre otros extremos, que contribuyeran con la cuota de la clase 7.^a, ó sean 50 pesetas en Barcelona los cereros que no fuesen confiteros:

Visto el reglamento de 29 de Mayo de 1873 y las tarifas á él unidas para la cobranza de la contribución de que se trata, en la cuarta de las cuales, clase 7.^a, núm. 41, se comprenden los cereros que no sean confiteros:

Considerando que la cuestión del pleito se reduce á determinar si la cera en grumo ó en panes que expendía Don Martin de Prat en su establecimiento debe estimarse como cera sin labrar, á los efectos determinados en el reglamento de 20 de Marzo de 1870, vigente en la época en que tuvo lugar la visita, causa del expediente:

Considerando que de la prueba practicada por el actor en primera instancia, con citación del representante de la Administración general, se deduce claramente que los objetos de cera expendidos por Prat eran resultado de diferentes operaciones ó trabajos que los distinguían de la primera materia conocida en el comercio con el nombre de cera amarilla ó sin labrar;

Y considerando, por tanto, que el industrial D. Martin Prat se hallaba comprendido en la tarifa y clase de la contribución industrial que le correspondía, y no incurrió en la responsabilidad y obligación que le impuso la Junta administrativa de Barcelona en su fallo de 28 de Octubre de 1876 que la Comisión provincial ha dejado sin efecto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín

de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Emilio Santillan, Don Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y Don Joaquin Montenegro,

Vengo en confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Octubre de 1880.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Salvador Balias Bonaplata, en nombre del Sr. D. Antonio Guillén Flores, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administración del Estado, sobre revocación de la Real orden de 23 de Abril de 1878, relativa á la excepción de venta y adjudicación de los bienes de una capellanía en la iglesia de Santa María de Trujillo, provincia de Cáceres:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 31 de Julio de 1557, María de Castro, mujer que fué de Juan de Grado, otorgó testamento cerrado, en el que, además de otras disposiciones, se fundaban cuatro capellanías, establecidas dos de ellas en la iglesia de Santa María de Vera Cruz de la ciudad de Trujillo, sostenidas con los productos de la heredad ó dehesa Solanilla, llamando á éstas á determinadas personas: fundando otra en la iglesia de Santa María de Trujillo con 2.000 maravedises de renta en la heredad de los Hocinillos, sin llamar á persona determi-

nada, y nombrando patrona á la Abadesa del Monasterio de San Pedro, que asimismo la designó para una cuarta capellanía que no consta donde fué fundada:

Que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Trujillo por Doña Juana Carrasco, viuda de D. Pablo Bote, acerca de la adjudicación y libre disposición de los bienes que constituían las dos capellanías de la parroquia de Santa Cruz de Trujillo, fueron adjudicados por resolución de 27 de Noviembre de 1843 á la reclamante Doña Juana Carrasco, que acreditaba descender de los linajes llamados á su disfrute, dándosele la posesión de las heredades ó dehesa Solanilla y Rodilla:

Que en 8 de Enero de 1872 Don Antonio Guillen Flores, como marido de Doña Isabel Cano, nieta de Doña Juana Carrasco, acudió al Administrador económico de la provincia de Cáceres, manifestando que adjudicados á Doña Juana Carrasco los bienes de las capellanías de la iglesia de Vera Cruz, habiendo sido fundada por la misma persona que las anteriores otra capellanía en la iglesia de Santa María de Trujillo con la renta de 2 900 maravedises sobre tierras á pasto y labor, sitas en Torre Herrera, y con la parte que tenia en la heredad Hocinillos, pedía la excepción de los bienes de esta capellanía, con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1871, acompañando á esta pretension copias certificadas de los documentos de fundación y del derecho y parentesco del reclamante con relacion á la fundadora:

Que cursado el expediente por todos sus trámites, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Propiedades, opinaron que debia desestimarse la reclamacion de D. Antonio Guillen y Flores; é interpuesto por éste recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, dictóse la Real orden de 23 de Abril de 1878, por la que considerando que la fundacion de que se trata no es familiar en ninguno de sus dos patronatos, se desestimó la alzada interpuesta contra la resolución de la Direccion general de Propiedades, disponiendo que respecto á los bienes de otra capellanía instituida por Doña María de Castro, que tambien se menciona en este expediente y cuya localización se ignora, que tampoco reviste carácter familiar, se instruya el oportuno expediente, de legalización, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que apareció:

Que contra la Real orden dicha de 23 de Abril de 1873 presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Antonio Guillen y Flores, el Licenciado D. Salvador Balius Bo-

naplata, la cual fué admitida y declarada procedente tan sólo en cuanto al primer extremo de la misma que denegó la excepcion de los bienes pedida:

Que puestos los autos de manifiesto para que el Licenciado Balius Bonaplata, al que se le tuvo por parte, pudiera ampliar su demanda, trascurrió con exceso el término al efecto concedido, sin que lo hubiera verificado, pero por providencia de 5 de Diciembre del año último se le hubo, por decaído de su derecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administracion, confirmandose la Real orden impugnada en cuanto era objeto del presente recurso:

Vista la clausula de la fundacion presentada por el interesado, que dice: «Lo cual mando que sea capellanía para siempre jamás é se sirva en la iglesia de Nuestra Señora Santa María de esta ciudad, y que sea patrona de ella dicha Abadesa que es ó fuere del Monasterio de San Pedro;» y más adelante, «y que la dicha Abadesa sea obligada de nombrar y señalar clérigo que la sirva, que sea buena persona, de buena vida é fama.»

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, y que se proceda á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó clausula de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que la presente demanda fué admitida sólo respecto á la parte en que la Real orden reclamada deniega la excepcion de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la ciudad de Trujillo:

Considerando que la clausula de fundacion presentada en el expediente gubernativo origen de este pleito, dice expresamente que dicha capellanía, cuyos bienes se reclaman, sea servida por el clérigo que designa, y despues por «uno que sea buena persona, de buena vida é fama,» nombrado por la Abadesa del Monasterio de San Pedro, á quien instituye patrono, y no llama al patronato activo ni pasivo, cierta ni determinada familia, condicion indispensable para que pudiera ser considerada colativa familiar ó de sangre:

Considerando que segun el artículo citado de la ley de 11 de Julio de 1856, conforme en este punto con todas las disposiciones anteriores y posteriores en el particular, sólo están excluidas de la desamortización las capellanías co-

lativas familiares ó de sangre, á cuya clase no pertenece la que se cuestiona en el presente litigio;

Y considerando que cualquiera que haya sido el fallo de los Tribunales ordinarios recaído sobre otras capellanías familiares, aun cuando fuesen creadas en la misma fundación, nada obsta para lo que pueda decidirse respecto de la que se trata, que es sin duda alguna de diversa naturaleza que aquellas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion general de Estado, confirmado la Real orden de 23 de Abril de 1878, que queda firme y subsistente en la parte que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal,

Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporada de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobos y Villaladavin en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse á Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo n.º 5.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.
Medidas de hoja de lata para líquidos
Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.
Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.
Id. doble litro á id. 8 id. 26.
Id. litro á id. 7 id. 19.
Id. medio litro á id. 6 id. 15.
Medidas sueltas: decálitro 46 reales
medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.
Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.
Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.
Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.
Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.
Id. 100 id. id. 6.
Id. 200 id. id. 7.
Id. 300 id. id. 8.
Id. 500 id. id. 10.
Id. 1000 id. id. 15.
Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.
Id. del gramo al milígramo, 20.
En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.
Id. 2000 id. 2 kilos, id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.
Medio metro id. id. id. 3.
Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.
Id. de id. dobles id. id. 18.
Decímetros con agujas, para agricultores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro, 70.
De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.
De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.
De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.
M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, n.º 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vícolas y vino del pago Fuente-La Mona, Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra 8.